



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

Lima, 13 de de noviembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Segundo Santos Carrasco Gonzales y otros.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3547448, de fecha 25 de julio de 2023, ingresado vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), Colpayoc S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) su solicitud para la evaluación de la Ficha Técnica Ambiental (FTA) del proyecto de exploración minera "Colpayoc", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca. El objetivo del referido proyecto es determinar la existencia, dimensiones, posición y características mineralógicas, geotécnicas y geológicas de un yacimiento minero mediante la ejecución de diecinueve (19) sondajes distribuidos en dieciocho (18) plataformas de perforación diamantina.
2. Mediante Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 11 de agosto de 2023, referido a la evaluación de la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc", la DGAAM señala, entre otros, que mediante el Auto Directoral N° 226-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de agosto de 2023, se requirió a Colpayoc S.A.C. que absuelva las observaciones formuladas a la FTA "Colpayoc" contenidas en el Informe N° 376-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM. Asimismo, se señala que mediante Escrito N° 3562533, de fecha 08 de agosto de 2023, la citada empresa minera presentó la subsanación de las observaciones formuladas a la FTA "Colpayoc".
3. En el literal e) del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido a las áreas de influencia ambiental y social se señala que, el área de influencia ambiental directa (AIAD) de exploración minera comprende el área en donde se desarrollarán las actividades del proyecto "Colpayoc", dentro de la cual se manifestarán los potenciales impactos ambientes directos no significativos. El AIAD tiene una superficie aproximada de 53,33 ha y está delimitada por un polígono de 43 vértices. Asimismo, el área de influencia ambiental indirecta (AIAI) comprende el área en donde se producen los impactos ambientales indirectos no significativos. El AIAI consta de dos (02) polígonos cuya superficie aproximada es de 127,08 ha y 1,63 ha. El área de influencia social directa (AISD) está constituida por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lullapuquio N° 140 Chetilla y el área de influencia social indirecta (AISI) está conformada por los distritos de Chetilla y Cajamarca.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

4. En el literal b) del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, sobre la "Descripción del medio biológico", relativo al punto 3.2 "Línea Base", respecto a la hidrografía, hidrología y calidad de agua, se señala que el proyecto de exploración minera "Colpayoc" se ubica dentro de las microcuencas San Lucas y Chonta, en donde se identificó un cuerpo de agua (manantial) dentro de la microcuenca Chonta y por otra parte se identificó la Quebrada S/N 02 y la Quebrada S/N 03 que atraviesan el "Área de Influencia Ambiental Indirecta 1". Asimismo, se señala que para la caracterización de la calidad de agua superficial, se estableció una (1) estación de muestreo de calidad de agua superficial (AG-01). De los resultados de la calidad de agua superficial, se realizó la comparación de los parámetros indicados con los estándares citados en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, observando que las concentraciones en los parámetros evaluados cumplen con los valores máximos admisibles de los ECA para agua (Categoría 1- Subcategoría A2), según el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM en todas las estaciones de muestreo.
5. En el literal b) del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, "descripción del medio biológico", relativo al punto 3.2 "Línea Base", respecto a los ecosistemas frágiles se señala que en el área de estudio no se ha identificado ningún ecosistema frágil.
6. En el punto 3.3 del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referente al Plan de Participación Ciudadana, se señala que el titular del proyecto de exploración "Colpayoc" realizó como mecanismos de participación ciudadana: a) un taller participativo el día 17 de junio de 2023, dirigido a las autoridades locales y provinciales y b) Acceso de la ciudadanía al contenido de la FTA. Con respecto, al mencionado taller se realizó desde de las 11:06 horas, en el local institucional de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lullapuquio N° 140 Chetilla, ubicado en el distrito de Chetilla, provincia y departamento de Cajamarca. Se invitó a las autoridades a integrar la mesa directiva, presentándose las siguientes personas: Genaro Valdéz De la Cruz, presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Lullapuquio N° 140 Chetilla, Pascual García Herrera, presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa Lullapuquio N° 140 Chetilla, Narciso Chávez Malca, vicepresidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Lullapuquio N° 140 Chetilla, Vidal Infante García, agente municipal y Delia Tafura Herrera, regidora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Finalizada la presentación, se efectuaron veintiséis (26) preguntas escritas, las cuales fueron absueltas por los ponentes. El taller se dio por finalizado a las 13:38 horas, estando presentes 120 personas. Con respecto al acceso de la ciudadanía al contenido de la FTA, el titular realizó la entrega de un (1) ejemplar impreso y digital del estudio a las siguientes autoridades: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca), Municipalidad Provincial de Cajamarca, Municipalidad Distrital de Chetilla y la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lullapuquio N° 140 Chetilla.
7. En el literal a) del punto 3.4 del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referente a la "Descripción de los posibles impactos ambientales", se señala que la metodología empleada para la evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados, consiste en una evaluación cualitativa en donde se mide la importancia del impacto, que de acuerdo a Conesa et al. (2010), en función, tanto en el grado de incidencia o intensidad de la alteración producida como de la caracterización del efecto, que responde a su vez a una serie de atributos de tipo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

cuantitativo, tales como extensión, tipo de efecto, plazo de manifestación, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, sinergia, acumulación y periodicidad.

- 
8. En el literal b) del punto 3.4 del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, respecto a la afectación a la disponibilidad hídrica, se señala que dicho impacto se presentará durante las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación y cierre). La afectación a la disponibilidad hídrica ha sido jerarquizada como impacto negativo no significativo con un valor de significancia de -15 en la etapa de construcción, entre -15 y -18 en la etapa de operación; y -15 en la etapa de cierre.
- 
9. El Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que, el titular absolvió las observaciones contenidas en el Informe N° 376-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, por lo que, corresponde aprobar la FTA "Colpayoc", presentada por Minera Colpayoc S.A.C. y recomienda emitir la resolución directoral que apruebe la FTA "Colpayoc".
10. Mediante Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, sustentada en el Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve, entre otros, aprobar la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc", presentada por Colpayoc S.A.C.; y se precisa que la aprobación de la FTA "Colpayoc" no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto.
- 
11. Mediante Escrito N° 3740768 y 3740771, ambos de fecha 30 de abril de 2024, complementado con el Escrito N° 3858314, de fecha 04 de noviembre de 2024, Segundo Santos Carrasco Gonzales deduce la nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, que aprobó la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc".
12. Mediante Escrito N° 3751610, de fecha 23 de mayo de 2024, Noé Nasfil Bustamante, Luis Reyes Castrejón y José Agustín Teran Chávez deducen la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, que aprobó la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc".
- 
13. Mediante Auto Directoral N° 210-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 12 de junio de 2024, la DGAAM resuelve elevar al Consejo de Minería los pedidos de nulidad de la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM deducido por Segundo Santos Carrasco Gonzales, Noé Nasfil Bustamante, Luis Reyes Castrejón y José Agustín Teran Chávez; siendo elevado el cuaderno de nulidad a esta instancia, mediante Memo 00786-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

Los recurrentes fundamentan su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Segundo Santos Carrasco Gonzales señala, entre otros, que la resolución impugnada se ampara en un contrato de cesión de uso de los terrenos superficiales que otorga supuestamente la Cooperativa de Trabajadores Lullapuquio N° 1140 Chetilla a favor de Kenny Richar Regalado Vásquez. Respecto al referido contrato señala que, es nulo porque las personas que han



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

suscrito el contrato de cesión de uso lo han realizado sin ostentar la calidad de directivo o representantes legales de la Cooperativa antes mencionada.



15. Asimismo, señala que los trabajos mineros de la empresa, que se vienen realizando en los caseríos de Majadapampa, La Colpa y Quinuayoc, nacen en las aguas (cabecera de cuenca) que discurren luego a Cajamarca y el Valle de Jequeteque. Además, señala que es preocupación de toda la población afectada (Majadapampa y La Colpa) que los trabajos mineros podrían ocasionar contaminación del aire, agua y desplazamientos de tierra que afectarían gravemente a toda la población Cajamarquina, distritos y provincias de Tembladera, Jequetepeque, San Pedro de LLoc y otros.



16. Noé Nasfil Bustamante, Luis Reyes Castrejón y José Agustín Teran Chávez señalan, entre otros, que de la verificación de los mapas que adjuntan a su escrito se observa el daño hidrogeográfico que se podría causar si se permite la exploración minera. Asimismo, señalan que referente a la participación de la sociedad civil organizada, notan baja concurrencia de la población en la socialización del proyecto de exploración y no existió asistencia de ninguna autoridad política.



17. Asimismo, señalan que la empresa minera, en la Tabla I-42 "Componentes y factores socio ambientales" del estudio ambiental de la empresa minera reconoce los daños que se producirán durante el proyecto de exploración. En ese sentido, señalan que la autoridad minera valida que las empresas mineras puedan dañar el medio ambiente afectando a las personas

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, que aprueba la Ficha Técnica Ambiental (FTA) del proyecto de exploración minera "Colpayoc", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



18. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



19. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
20. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
21. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
22. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
23. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
- 
24. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
- 
25. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
26. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

27. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula la autorización de actividades de exploración, establece que: 97.1 El solicitante de una autorización de actividades de exploración debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, correspondiente; 97.2 La autorización de actividad de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, en mérito a las conclusiones que se encuentren contenidas en el informe que determina el área del proyecto comprendido en la Ley N° 29785.

28. El artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula la responsabilidad y obligaciones de el/ la titular minero/a señala: a. El/La Titular Minero/a es responsable por los impactos ambientales negativos de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado; producidos por emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos sólidos y agentes contaminantes u otras acciones que causen o puedan causar daño al ambiente; b. El/La Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a; c. Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad y compensar ambientalmente.

29. El artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la Ficha Técnica Ambiental (FTA) señala: 41.1 La FTA es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA para los proyectos de exploración minera que por su ubicación y/o características se prevé la generación de impactos ambientales negativos no significativos; 41.2 Las obligaciones que se establezcan en la FTA deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27446, Ley del SEIA y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad.

30. El artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la evaluación de la FTA, señalando: 43.1 El plazo máximo de evaluación y aprobación de la FTA es de diez (10) días hábiles. En el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de aprobación de la FTA, la Autoridad Competente revisa la información presentada por el/la Titular Minero/a para verificar si es conforme con el reglamento y la normativa ambiental vigente; 43.2 Al término del plazo antes referido, la Autoridad Competente notifica al Titular Minero/a, vía plataforma informática, las observaciones formuladas a su solicitud, de ser el caso. En este supuesto, el/la Titular Minero/a tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de las observaciones, para subsanar las mismas; 43.3 La Autoridad Competente tiene un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contado a partir del día siguiente de presentada la información de subsanación de las observaciones, para evaluar la referida información y pronunciarse, vía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

plataforma informática, respecto de la aprobación o desaprobación de la FTA, mediante resolución directoral, la cual pone fin al procedimiento administrativo; 43.4 La Autoridad Competente remitirá la FTA aprobada al OEFA para la fiscalización de las obligaciones ambientales contenidas en este instrumento; 43.5 Si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la FTA aprobada, deberá aplicar a un nuevo procedimiento; 43.6 El/La Titular Minero/a que cuenta con una FTA aprobada podrá aplicar los supuestos de comunicación previa descritos en el artículo 56 del reglamento; 43.7 El procedimiento de modificación de la FTA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el/la Titular Minero/a, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar una nueva FTA para su evaluación.

31. El artículo 44 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la Participación Ciudadana para los proyectos de exploración que aplican a la FTA, señalando: 44.1 Al momento de presentar la solicitud, el/la Titular Minero/a deben acreditar la ejecución previa de un Taller participativo, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia social directa del proyecto. El/La Titular Minero/a minero debe presentar como parte de la FTA, la siguiente información: a) Un resumen de las acciones realizadas para recabar las opiniones, percepciones y otras manifestaciones de interés en torno a la actividad a realizar; b) Una relación de las autoridades locales (de gobierno o comunales), así como de los titulares del terreno superficial implicados directamente con la actividad de exploración, indicando la fuente de información; c) Copia de la documentación (lista de participantes, actas) y/o el archivo digital de la presentación (fotos, registro audiovisual), que acredite la realización de por lo menos un taller participativo a cargo de la empresa, con la intervención de la Autoridad Competente o un representante de ésta, en el que se exponga los aspectos ambientales, sociales y legales vinculados al proyecto de exploración, realizada por lo menos en el centro poblado ubicado en el área de influencia directa del proyecto, o al más cercano a dicha área; d) El Protocolo de Relacionamiento; 44.2 La DGAAM coordina directamente su participación en el taller con el/la Titular Minero/a, en calidad de Autoridad Competente; 44.3 Para realizar el taller se efectúan las siguientes actividades: a) El/La Titular Minero/a propone a la Autoridad Competente la realización del taller con un plazo mínimo de veintiún (21) días hábiles anteriores a la fecha propuesta; b) Determinación del lugar donde se llevará a cabo el taller participativo; c) Emitir las invitaciones a las autoridades y a los actores identificados que participarán en el taller; 44.4 Con anterioridad a la presentación de la FTA para exploración minera ante la Autoridad Competente, el /la Titular Minero/a deberá ponerla a disposición de la población involucrada, entregando un ejemplar impreso y uno en medio digital a las siguientes instancias: a) Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades de exploración; b) Las Municipalidades Distritales y Provinciales, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración; c) La o las comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se localice el proyecto de exploración; 4.5 La presentación de la copia de los cargos de recepción por las instancias señaladas constituye requisito para la presentación de la FTA; 4.6 Toda persona que desee revisar las solicitudes de FTA, puede hacerlo vía plataforma informática y apersonarse ante la Autoridad Competente, o a la autoridad regional competente, así como a los municipios en los que se encuentra a disposición de la población involucrada, solicitando una copia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

impresa o digital de la misma, previo pago de los derechos de reproducción de la información que corresponda.

32. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejerce funciones en el ámbito del SEIA, requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

33. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.

34. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establecen que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.

35. El artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, que establece que al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana señalado en el numeral 2.7., en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.

36. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la función supervisora directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, y comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



37. El artículo 75 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que regula la protección del agua, señalando que la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios. La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua.



38. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

39. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



40. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

41. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



42. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por los recurrentes procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

43. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 25 y 26 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
44. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
45. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
46. En ese sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
47. En el presente caso, carece de objeto pronunciarnos respecto a los argumentos señalados por las recurrentes en los puntos 14 al 17 de la presente resolución, en vista que los mismos no son de carácter procesal y debieron ser expuestos en su oportunidad con la presentación del recurso de revisión dentro del plazo de ley.
48. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, respecto a los argumentos del pedido de nulidad formulados por Segundo Santos Carrasco Gonzales, precisados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a lo señalado en los artículos 4 y 5 de la resolución impugnada, la aprobación de la FTA no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales (autorización de uso del terreno superficial en donde se ubica el proyecto de exploración) con los que debe contar el titular del proyecto minero para explorar, de acuerdo con lo establecido en la normatividad minera vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

49. Asimismo, debe señalarse que, respecto a la afectación del recurso hídrico durante la ejecución de las actividades contempladas en el proyecto de exploración minera "Colpayoc", conforme al literal b) del punto 3.4 del Informe N° 403-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el impacto será no significativo. Además, es preciso indicar que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc" serán realizadas por el OEFA, luego de obtener la autorización de inicio de actividades por parte de la DGM y una vez que el proyecto inicie sus actividades.

50. Respecto a los argumentos señalados por Noé Nasfil Bustamante y otros, en el punto 16 de la presente resolución, debe señalarse que, respecto al posible daño al recurso hídrico que se produciría durante la ejecución de las actividades contempladas en el proyecto de exploración minera "Colpayoc", téngase a lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución. Asimismo, conforme a los actuados del expediente y del informe que sustenta la resolución impugnada, la DGAAM ha verificado que el titular del proyecto de exploración minera "Colpayoc" ha cumplido con realizar los mecanismos de participación ciudadana que establece el artículo 44 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, para lo cual se cursaron invitaciones a todas las autoridades locales.

51. Respecto a los argumentos señalados por los recurrentes en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al punto 6 del estudio ambiental (FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc") la empresa minera propone, a través del Plan de Manejo Ambiental la implementación de medidas conducentes a la prevención, control, y de ser el caso, mitigación de los efectos e impactos ambientales que podría generar las actividades del proyecto sobre el ambiente. Asimismo, en la tabla 12 del informe que sustenta la resolución impugnada, que aprobó la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, se señalan las medidas de manejo ambiental que tiene que cumplir la empresa minera desde el inicio hasta el final del proyecto de exploración minera "Colpayoc". Además, es necesario recalcar que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en la FTA del proyecto de exploración minera "Colpayoc" serán realizadas por el OEFA, luego de obtener la autorización de inicio de actividades por parte de la Dirección General de Minería (DGM) y una vez que el proyecto inicie sus actividades.

52. Asimismo, debe señalarse que, conforme al literal b) del artículo 5 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el/la Titular Minero/a asume, a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Autoridad Competente, las obligaciones y compromisos que se deriven de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emita la entidad de fiscalización ambiental correspondiente en el marco de sus competencias, los cuales configuran obligaciones ambientales fiscalizables del/de la Titular Minero/a.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Segundo Santos Carrasco Gonzales, Noé Nasfil Bustamante y otros, contra de la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, que aprobó la Ficha Técnica Ambiental (FTA) del proyecto de exploración minera "Colpayoc".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

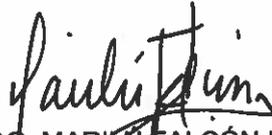
RESOLUCIÓN N° 945-2024-MINEM /CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Segundo Santos Carrasco Gonzales, Noé Nasfil Bustamante y otros, contra de la Resolución Directoral N° 169-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de agosto de 2023, que aprobó la Ficha Técnica Ambiental (FTA) del proyecto de exploración minera "Colpayoc".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO ELFIG YAÑÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FIALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)